



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00994

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la "ACCIÓN DE TUTELA con radicado 19001-31-03-004-2023-00074-00" adelantada por JOSE LOVER SOLIS FERNANDEZ o PEDRO ANTONIO CASTILLO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

El presente proceso digital remitido por el Juzgado el 05 de julio hogaño, fue devuelto el 18 de octubre por la CORTE CONSTITUCIONAL en razón a que se evidenció:

"DOCUMENTOS O NÚMERO DE RADICACIÓN ERRADOS. Se ordena devolución porque el número de radicado único con que referencia la tutela no corresponde con los archivos cargados. Deben subir correctamente con el accionante o escriba al correo enviotutelas@corteconstitucional.gov.co, para el procedimiento a seguir o subsanar."

Revisada la demanda de tutela y el trámite del proceso digital se observa que en la demanda el accionante en el escrito introductorio afirmó llamarse JOSE LOVER SOLIS FERNANDEZ y suscribe la demanda como PEDRO ANTONIO CASTILLO.

Ello ocasiono que se incurriera en error en el nombre del accionante que conforme al documento de identificación corresponde al señor PEDRO ANTONIO CASTILLO.

Ahora bien, en el auto admisorio como en el fallo de tutela se hizo referencia al señor JOSE LOVER SOLIS FERNANDEZ, pero las notificaciones tanto del auto admisorio como del fallo de tutela se realizaron a la dirección electrónica aportada por el accionante, marynasmo42@gmail.com tal como se verifica en los archivos 007 y 016.

El Código General del proceso permite la aclaración de errores puramente aritméticos lo cual no incide en la decisión de fondo siendo procedente corregirlo atendiendo el canon 286 del CGP que indica:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En ese sentido se ordenará aclarar que el nombre del accionante atendiendo el documento de identificación arrimado corresponde al señor PEDRO ANTONIO CASTILLO y no como se indicó tanto en el auto admisorio de tutela

calendado 08 de mayo, como en el fallo de tutela de 19 de mayo de 2023 y como quiera que en esta instancia el proceso fue terminado sin que se hubiere propuesto el recurso de impugnación y remitido a la Corte para revisión, el presente auto se notificará por aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca)

R E S U E L V E

PRIMERO: ESTESE a lo RESUELTO a lo ordenado por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto admisorio de fecha 08 de mayo hogaño, dentro de la acción de tutela con radicación No. 19001-31-03-004-2023-00074-00 adelantada en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, en el sentido de que el nombre del accionante corresponde a PEDRO ANTONIO CASTILLO tal como aparece en el documento de identificación y no JOSE LOVER SOLIS FERNANDEZ como erróneamente se plasmó en las mencionadas providencias.

TERCERO: CORREGIR el numeral primero de la parte Resolutiva y motiva de la sentencia de tutela de fecha 19 de mayo de 2023 aclarando que el nombre del accionante corresponde a PEDRO ANTONIO CASTILLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por aviso, el cual se fijará por el término de UN (01) día en la secretaría y en el micrositio del juzgado y posteriormente remítase a la Corte Constitucional para lo procesalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ab4302363b80a211d944a0909f64c4b437cabb02029bcf2b4ee69f7027a379**

Documento generado en 19/10/2023 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>